

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/124/2022**

**ACTORA:**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

████████████████████ y otro.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	9
Valoración de pruebas -----	53
Pretensiones -----	53
Consecuencias de la sentencia -----	53
Parte dispositiva -----	53

**Cuernavaca, Morelos a cinco de julio del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/124/2022.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la resolución del 26 de julio de 2022, emitida en la queja administrativa Q.A./01/2020, por la

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 70 a 92 vuelta del proceso.

autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que resolvió improcedente e infundada la queja administrativa promovida por la parte actora [REDACTED] en contra del licenciado [REDACTED], Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos. Se declaró la legalidad de la resolución impugnada.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda ante este Tribunal el 15 de agosto de 2022, se admitió el 18 de agosto de 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Como terceros interesados:

- a) [REDACTED]
- b) LICENCIADO [REDACTED],  
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución administrativa, de fecha 26 de julio del 2022 (veintiséis de julio del 2022), dictada dentro de la queja administrativa Q.A./01/2020." (Sic)*

Como pretensiones:

- "1) Que se declare la nulidad absoluta de la resolución administrativa, de fecha 26 de julio del 2022 (veintiséis de julio del 2022), dictada dentro de la queja administrativa

*Q.A./01/2020, signada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, LICENCIADO*

*2) Dejar sin efecto la resolución impugnada, obligando a las autoridades responsables a restituirme en el goce de los derechos que indebidamente me han sido afectados y desconocidos." (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada, ni amplió su demanda.

4. La tercero interesada [REDACTED], compareció a juicio dando contestación a la demanda.

5. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la tercero interesada antes citadas.

6. El tercero interesado LICENCIADO [REDACTED], TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda.

7. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda del tercero interesado antes citado.

8. Por acuerdo de fecha 26 de abril de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 18 de mayo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de junio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente

controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

**10.** La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

**11.** Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del 26 de julio de 2022, emitida en la queja administrativa Q.A./01/2020, consultable a hoja 600 a 627 vuelta del proceso<sup>2</sup>, en la que consta que quien la emitió fue la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que resolvió improcedente e infundada la queja administrativa promovida por la parte actora [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en razón de los siguientes motivos:

A) Que, la parte actora no probó tener interés jurídico para promover la queja en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Público de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al no haber participado en el acto jurídico, consistente en la tramitación de la escritura pública número 318,486 de 28 de marzo de 2019, en la que se protocolizó la adjudicación a nombre de [REDACTED]

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



fue reconocida la titularidad de derecho alguno que pudiese oponer ante la Sucesión Testamentaria citada, por lo que se determinó que no era procedente reconocerle derecho alguno en la queja, al no acreditar ser titular de derecho alguno sobre el inmueble, es decir, no cuenta con la personalidad que le faculte para presentar la queja.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**12.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**13.** La autoridad demandada hace valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no le afecta su interés jurídico o legítimo, porque no le asiste la razón, porque sus pretensiones van encaminadas a la nulidad de la escritura pública, lo que es propio de una acción civil y no administrativa, **es infundada**, porque la parte actora tiene interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución del 26 de julio de 2022, emitida en la queja administrativa Q.A./01/2020, por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en razón de que se determinó improcedente e infundada la queja administrativa que promovió en contra del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por tanto, cuenta con interés jurídico y legítimo. Además, la parte actora en el escrito de demanda no solicita la nulidad de una escritura pública como lo argumenta la autoridad demandada, sino la nulidad de la resolución impugnada y se le restituya en el goce de los

derechos que dice indebidamente le fueron afectados y desconocidos.

14. La autoridad demandada hace valer como **segunda causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que este Órgano Jurisdiccional no puede desincorporar de la esfera de derechos un reglamento, porque eso es propio de un juicio de amparo; además de que no es posible aplicar el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no es supletoria de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, ni a su Reglamento, aunado que no cuenta con la facultad para aplicar esa norma legal.

15. La autoridad demandada hace valer como **tercera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que sus conceptos de impugnación están encaminados a controvertir en el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y no la resolución impugnada.

16. **Se desestiman** las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>3</sup>

17. Los terceros interesados no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>4</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



### Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio de fondo del **acto impugnado** que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

### Razones de impugnación.

22. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 16 a 30 del proceso.

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



**23.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**24.** La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que en la resolución impugnada la autoridad demandada sostiene que carece de legitimación activa para presentar formal queja administrativa en contra del Notario Público Número 2 del Estado de Morelos, licenciado Hugo Salgado Castañeda, por la protocolización, autorización y solicitud del registro de las escrituras públicas número 318,486 de fecha 28 de marzo de 2019 y 324,103 de fecha 07 de octubre de 2019, porque de la copia certificada de la primera escritura referida, que el Notario ofreció como prueba, no se advierte que intervino en los actos jurídicos, de ahí concluyó que no le depara perjuicio, porque para promover la queja se requiere haber participado en el acto notarial, como lo dispone el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos.

**25.** Lo que considera carece de una debida fundamentación, en razón de que el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, porque argumenta que por jerarquía se trata de un ordenamiento reglamentario o secundario que contraviene lo dispuesto por el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del cual se interpreta que cualquier gobernado puede instar a la autoridad para controvertir actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencia del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, siendo que los actos emitidos por

los Notario Públicos son formal y materialmente administrativos, en ejercicio de la fe pública que corresponde al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos.

26. Que, de una interpretación lógica y sistemática de esos artículos y de les tesis jurisprudenciales con el rubro de **"PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES IDÓNEO PARA RESOLVERLO"**; **"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN"**; y **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA"**, deduce que:

A) Los actos que motivaron a la queja, emitidos por el Notario, son formal y materialmente de naturaleza administrativa, por su ejercicio de la fe pública del Ejecutivo del Estado de Morelos.

B) El artículo 51, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tutelan los derechos humanos de acceso una justicia pronta y expedita; de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por la Constitución Federal.

C) Que entre el artículo 51, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se actualizan la antinomia sobre la tutela de los derechos humanos de acceso a una justicia pronta y expedita; de legalidad y de seguridad jurídica, protegidos por la Constitución Federal.

D) Que, el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es una norma más favorable a su persona en relación con el artículo 51, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, con independencia de la jerarquía formal de aquella, en razón de que

el último ordenamiento legal le esta restringiendo el acceso a los derechos fundamentales antes citados, porque dispone que únicamente las personas que hayan intervenido en un acto notarial podan promover la queja, privando con ello a todas las demás personas que se vean agraviadas por un acto ilegal emitido por un fedatario público, por lo que dice es absurdo que solamente el Notario Público y los firmantes de una escritura pública puedan promover una queja, porque generalmente esos actos afectan a terceros y no a quienes intervinieron en su protocolización y firma.

E) Que, la autoridad demandada tenía la obligación por mandato constitucional de tutelar los derechos humanos de la misma aplicando la norma más amplia contemplada en los artículos 29, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. Que, la autoridad demandada en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debió aplicar la disposición más favorable a su persona, esto es, el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en consecuencia legal tuvo que determinar la legitimación activa de la misma para presentar la queja, máxime si se tuvo evidencia de que el fedatario público protocolizó el traslado de dominio de un inmueble que estaba protegido con una anotación marginal como medida para conservar la materia de litigio, siendo evidente que dicha anotación no es un gravamen como erróneamente sostuvo la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

28. De ahí que solicita se decrete la nulidad absoluta de la resolución administrativa impugnada y se ordene a la autoridad responsable que en restitución de mis derechos fundamentales y atendiendo al pro principio reconozca mi legitimación activa en la queja.

29. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

30. La razón de impugnación de la parte actora, **es infundada**, en relación a que los actos que motivaron a la queja, emitidos por el Notario, son formal y materialmente de naturaleza administrativa, por su ejercicio de la fe pública del Ejecutivo del Estado de Morelos, como se explica.

31. El licenciado [REDACTED], Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, no es una autoridad que integre la Administración Estatal o Municipal, ni es un organismo auxiliar estatal o municipal, ni un organismo descentralizado, **si no es un auxiliar en la administración de justicia**, como lo establece el artículo 7, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7.- Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia en términos de la normativa aplicable."*

32. El artículo 13, del mismo ordenamiento legal señala que el Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por los particulares, por las autoridades competentes, o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 40 y 41 de esa Ley, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por los particulares, por las Autoridades Competentes, o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 40 y 41 de esta Ley."*

**33.** El Notario Público tercero interesado tiene la función autenticadora para que reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, del ordenamiento legal antes citado, que señala:

**ARTÍCULO 26.** *La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.*

*La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.*

*La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad; de otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.*

**34.** El artículo 39, del mismo ordenamiento legal dispone que el Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, también actúa como auxiliar de la administración de justicia, consejero, árbitro o asesor internacional, al tenor de lo siguiente:

**ARTÍCULO 39.** *Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.*

*El Notario deberá conservar los instrumentos en el Protocolo a su cargo, reproducirlos y dar fe de ellos.*

*Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señale la presente Ley y las demás disposiciones legales relativas.*

35. De esos artículos se determina que el Notario Público tercero interesado, es un particular que, por disposición de ley, por un acto de delegación del Estado, recibe la fe pública, que es originalmente un atributo del propio aparato gubernamental por virtud de su imperio, y es ejercida a través de los órganos estatales y del mismo notario. Esto es, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él, y por disposición de ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva, por tanto, no emite actos de autoridad, ni mucho menos actos formal y materialmente de naturaleza administrativa como lo argumenta la parte actora.

36. La función del notario esencialmente consiste en dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme con las leyes, además de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas. Esto es, el notario es un delegatario del Estado para dar fe pública de los actos y hechos jurídicos que se celebran ante él con el fin de brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de los mismos, por lo que no es un servidor público, porque si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática, por tanto, el Notario demandado no forma parte de la Administración Pública Estatal, por tanto, no emite actos de naturaleza administrativa.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencia.

**NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.** Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen

un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática<sup>6</sup>.

**37.** Se estima oportuno hacer referencia al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, en sesión de 27 de enero de 2004, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002, en relación con la funcional notarial:

*"Con la finalidad de comprender en mayor medida la naturaleza jurídica de la función notarial, es necesario realizar un análisis histórico de esa institución y de su evolución legislativa: I. Época Precolonial. Entre los pueblos que habitaban la región que hoy se conoce como República mexicana, destacaba el azteca que impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones, el que se asentó en Tenochtitlán; en este territorio antes del descubrimiento de América no existían en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea; sin embargo existía un funcionario, el tlacuilo, que por su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. El Tlacuilo dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble. II. Época de la Colonia. a) Durante la Colonia concernía al rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado, conforme lo estableció Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas. Una de las formas de ingreso a la escribanía, era por medio de la compra del oficio. b) Las Leyes de Indias declararon vendibles y renunciables, susceptibles de*

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 177903. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 75/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 795

propiedad privada, entre otros oficios, el de escribanías. c) De acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. d) Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, y actuar personalmente; una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo. e) La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. f) El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano, si un instrumento público tenía la firma del escribano, pero no el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, ya que le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba. g) La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, ya que no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etcétera) el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios. III. México independiente. a) La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, emitidas durante la Colonia continuaron aplicándose en el México independiente, conforme a lo dispuesto en el 'Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de dieciocho de diciembre de mil ochocientos veintidós'; sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del español. b) A partir de la Independencia, el régimen político de la República mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo, durante el federalismo la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional. c) En este periodo continuó la costumbre colonial de los oficios 'públicos, vendibles y renunciables', entre los cuales estaba la escribanía. d) Bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, una vez derrocado el imperio y organizada la nación en forma de República Federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, entre las que destaca el decreto de treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, que fue una de



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

las primeras disposiciones legales referentes al escribano. En dicho ordenamiento se legisló sobre la 'Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal'; y se continúa con las mismas características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabajaba de secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal. e) Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del Fuero Común (expedida en mil ochocientos treinta y siete), que en los artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico y práctico. f) El manual del litigante instruido (publicado en mil ochocientos cuarenta y tres), establecía como requisitos que se exigían a los escribanos: Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena familia, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular. g) Bases orgánicas de la República mexicana. Siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna, fueron aprobadas en mil ochocientos cuarenta y tres, adoptaron el sistema federal como forma de organización política, como se había establecido en la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, y durante ese mandato se expidió la 'Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común', que tuvo vigencia en todo el país y constituye la primera organización nacional del notariado; conforme a dicha ley, los escribanos estaban integrados dentro del Poder Judicial y continuaron existiendo los oficios públicos, vendibles y renunciables; para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México; esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos, al señalar que los escribanos recibidos e incorporados conforme a esa ley o a las anteriores, no tendrán otra denominación que la de escribanos públicos de la nación. El número de escribanos se fijaba por el Supremo Tribunal. IV. Época del imperio (1864-1867). El emperador Maximiliano de Habsburgo, tuvo una importante labor legislativa en la materia y aportó ideas de liberalismo europeo, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del proyecto del Código Civil, así como la Ley Orgánica del Notariado y del oficio de escribano de treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, que constituye la primera Ley Orgánica de Notarios, ya que la actividad de éstos anteriormente se regulaba mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia, tal ordenamiento

*asume ya en la legislación mexicana el nombre de notario, distinguiendo su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado, a los que denomina escribanos. El oficio de notario era conferido por el emperador, en tanto que el título de escribano era recibido del gobierno. Los notarios se limitaban a ejercer su oficio en el distrito de su nombramiento; sus funciones eran vitalicias, aunque se les permitía dejar de ejercerlas en forma temporal o definitiva, en el primer caso era necesaria una licencia expedida por el Tribunal Superior del Departamento, y en el segundo la renuncia debía ser admitida por el propio titular del gobierno. Asimismo, esta ley estableció el sistema de 'numerus clausus', consistente en que el número de notarios se fijan en proporción con la población o se señala un número determinado de notarios con independencia de los habitantes; no se podían nombrar nuevos notarios sino para cubrir las vacantes. El cargo de notario era personal. Se sustituyó el signo, por el sello de autorizar, el cual debía llevar el escudo de armas del imperio. Los notarios tenían que sujetarse a un arancel y en caso de cobro excesivo, tendrían que devolver el exceso y cubrir una multa. La facultad disciplinaria correspondía a los Jueces y tribunales, quienes cobraban al infractor una multa y suspensión hasta de un año. V. Época posterior a la caída del imperio. En este periodo destaca la expedición de los siguientes ordenamientos: A) Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal (mil ochocientos sesenta y siete). Benito Juárez promulgó esta ley, la que se destacó porque terminó con la venta de notarías; separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado; y, sustituyó el signo por el sello notarial. Asimismo, de dicho ordenamiento destacan las siguientes disposiciones: a) Distinguíó dos tipos de escribanos: notarios y actuarios, y señalaba que estos cargos eran incompatibles. b) Señaló que el notario era un funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan. Y al actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, para autorizar las providencias de los Jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias. Ambos oficios debían ser practicados personalmente. c) Señaló como atribución exclusiva de los notarios, autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos. d) Tanto para el notario como para el actuario, se requería ser abogado, o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública; y entre otros requisitos, ser mexicano por nacimiento; determinada edad; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspirara al*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

público toda la confianza que la nación deposita en esa clase de funcionario. Estos requisitos se acreditaban con las certificaciones de los exámenes, con la partida de nacimiento, y con la información judicial de siete testigos. e) Exigía la aprobación de dos exámenes, el Tribunal Superior expedía la correspondiente certificación para que ocurrieran con ella por su título al supremo gobierno para que les expidiera el 'fiat', mediante pago de ciento cincuenta pesos. El 'fiat', actualmente sustituido por la patente de notario, significa en latín, hágase. f) Los notarios sólo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal y fuera de él no tenían fe pública, y los instrumentos que otorgaran carecerían de valor. g) Para el cobro de los derechos, los notarios debían sujetarse a los aranceles y leyes vigentes. h) Las notarías debían estar abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación de los notarios, de despachar casos urgentes, como los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche. i) Mientras no se les designara un local a propósito en el Palacio de Justicia, los notarios podían tener sus despachos fuera de sus casas, en un lugar céntrico. B) Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal. Publicada el dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete; señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo. Establecía dentro de la escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano. Esta ley fue modificada y adicionada por la de quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, señalando que para obtener el título de notario o escribano se necesitaba haber sido examinado y aprobado por un jurado del colegio de escribanos, y después por otro de profesores de la escuela de jurisprudencia, en las ramas que indicaba. VI. México en el Siglo XX. El notariado en México a principios del siglo XX, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial. El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del archivo de notarías, y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley del Notariado de mil novecientos uno, que perfeccionada con las reforma de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos cuarenta y cinco; con pocas variantes, llega hasta la actual que rige solamente para el Distrito Federal. Ley del Notariado de mil novecientos uno. Se promulgó el diecinueve de diciembre de ese año, y entró en vigor el uno de enero de mil novecientos dos. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales (artículo 1o.) y entre sus disposiciones destacan: 1. Dispuso que el ejercicio de la función

notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (artículo 1o.). La dirección del notariado estaba a cargo de éste a través de la Secretaría de Justicia (artículo 10). Más tarde, al extinguirse la Secretaría de Justicia, los asuntos del notariado fueron encomendados al Gobierno del Distrito Federal. 2. Cuando no hubiese notario en el lugar, los Jueces de primera instancia desempeñaban las funciones de notario por receptoría (artículo 5o.). El Ejecutivo podía autorizar a los Jueces menores de los lugares donde no hubiere notaría, para que ejercieran las funciones de notario (artículo 6o.). 3. El notariado se caracterizaba por ser una función pública, conferida por el Gobierno Federal, empero la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario. Los honorarios se pagaban por los interesados conforme a un arancel (artículo 8o.). 4. Esta ley definía al notario como: 'Artículo 12. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquélla y éstas las copias que legalmente puedan darse.'. 5. Obligaba al notario a actuar asistido de testigos instrumentales. 6. La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicos, excepto el de la enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor, o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. El notario designado para un cargo de elección popular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara tal desempeño (artículo 2o.). 7. Para tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requería practicar más de seis meses, en una notaría de la Ciudad de México, y ser aprobado en un examen práctico (artículo 18, fracciones III y IV). Sólo podían aspirar a este título, los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadanos y perteneciente al estado seglar, y ser abogado recibido en escuela oficial (artículo 18, fracciones I y II). 8. Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta (artículo 13, fracciones I, II y III); haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notariado (artículo 13, fracción IV); así como estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley (artículo 13, fracción V). 9. Una vez obtenido el nombramiento, para actuar era necesario dar una fianza (artículo 14, fracción I);



proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros del protocolo; registrar su firma y sello (artículo 14, fracción I); otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos (artículo 14, fracción III); y protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara su cargo (artículo 14, fracción IV). Cumplidos estos requisitos, el nombramiento se registraba en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría de Justicia. Esta última, mandaba publicar el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial (artículo 17).

10. Se estableció un consejo de notarios, compuesto por integrantes electos por los notarios en ejercicio. Tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. Estaba facultado para proponer oficialmente a la Secretaría de Justicia, las medidas que condujeran al adelantamiento de la institución (artículo 80.).

11. Se preveía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (artículo 85). La infracción de leyes penales constituía responsabilidad criminal (artículo 86). La administrativa surgía de 'la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal' (artículo 87). La Secretaría de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias que podía ser desde amonestación, hasta la destitución del cargo (artículo 89). Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de mil novecientos treinta y dos. El veinte de enero de mil novecientos treinta y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y mediante la cual se abrogó la ley de mil novecientos uno. En cuanto a método y estructura, sigue las de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, los requisitos e impedimentos para ser notario, siguen siendo los mismos. Sin embargo esta ley evolucionó los siguientes aspectos notariales: a) Definía al notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. b) Excluyó a los testigos de la actuación notarial. Por disposición del Código Civil, sólo subsistían los testigos instrumentales en el testamento; c) Estableció el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; y, d) Dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Ley del Notariado para el Distrito Federal y

*Territorios de mil novecientos cuarenta y cinco. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; posteriormente dejó de ser aplicable en los territorios federales, al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a) Establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario (artículo 1o.). b) Se refería al notario como 'la persona varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada, para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.' (artículo 2o.). c) Reconocía que el notario era un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que se otorgan ante él (artículo 11). d) El avance más importante de esta ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario. Para ser aspirante era necesario aprobar un examen teórico y otro práctico. Obtenida la categoría de aspirante, se necesitaba que existiese una vacante, ya fuera por fallecimiento, renuncia o destitución de un notario. e) Tanto el aspirante como el notario debían registrar la patente respectiva en el gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el consejo de notarios. f) Para poder actuar, el notario necesitaba otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente; otorgar la protesta legal ante el jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la daban los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta. Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al consejo de notarios. g) El notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, 'en los mismos términos que los demás ciudadanos', por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles; la administrativa quedaba bajo el fuero del Gobierno Federal. Las sanciones administrativas*



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la ley, eran: amonestación por oficio, multas, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva. h) El notario, para desempeñar su función, se valía del protocolo, apéndice, índice, sello y guía. Los libros, para poder utilizarse, necesitaban contener en la primera hoja, la razón de autorización del jefe del Departamento del Distrito Federal y a continuación la de apertura del notario, y en la última la del director del Archivo General de Notarías. i) El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal. Tenía derecho a separarse de su cargo, previa licencia, hasta por el término de un año. En caso de elección popular, podía separarse de su función el tiempo que durare el cargo para el que fuera electo. j) El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución. En tratándose de destitución, la declaración de separación definitiva la hacía el Gobierno del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento señalado en la ley. k) Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año, en este caso, la inspección era general. Cuando el Gobierno del Distrito Federal, por queja o cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuaban visitas especiales; éstas estaban a cargo de los inspectores de notarías, que eran empleados del Departamento del Distrito Federal y su finalidad consistía en cerciorarse de que funcionaban con regularidad y de que los notarios ajustaban sus actos a las disposiciones de la ley. l) El Ejecutivo estaba autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y sólo podían ser provistas por examen de oposición. Del referido análisis histórico y de la evolución legislativa de la función notarial en el sistema jurídico mexicano, se concluye lo siguiente: 1) Se trata de una institución de carácter especial, ya que si bien desde su inició se ha conferido la autorización para su ejercicio por parte del Estado, así como su regulación, no se identifica al notario como un servidor o funcionario público. 2) Conforme evolucionó esta institución, se definió al ejercicio del notariado como una función de orden público, a cargo de un profesional del derecho, al que se enviste de fe pública, mediante la expedición del fiat correspondiente por parte del Estado; en un principio por autorización del rey, posteriormente por medio del Poder Judicial, y en la actualidad a través del Poder Ejecutivo, mediante los respectivos exámenes de oposición. 3) El notario debe desempeñar personalmente su función, en forma obligatoria, cuando sea requerido; dicha función si bien se ha modificado a través de la historia, ha consistido fundamentalmente en hacer constar los actos, hechos

o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorarlos. 4) Por tratarse de una función de orden público, es el Estado el que expide la regulación de la función notarial y le corresponde determinar el número de notarías y su vigilancia; por lo que es el Poder Ejecutivo, en su nombre, el que expide la patente de aspirante y de notario; verifica el cumplimiento por parte de los notarios de la legislación correspondiente; y tratándose de irregularidades en el desempeño de dicha función, puede sancionarlo, inclusive con la revocación de dicha patente. 5) El notario debe satisfacer los requisitos que el Estado establezca para otorgar la patente respectiva, entre los que destacan según su evolución, los relativos a su capacidad, a ser ciudadano mexicano por nacimiento, licenciado en derecho, vecino del lugar al que se encuentre adscrito, sin impedimentos físicos, y su moralidad. 6) La función notarial se ha considerado incompatible con cargos o empleos públicos, dado que es de orden público y por virtud de la importancia que respecto de la certeza y seguridad jurídica reviste. De lo anterior deriva que, como se apuntó, conforme al sistema jurídico mexicano la institución del notariado es totalmente sui géneris, ya que se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes; empero, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido. El notario es una persona que por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por un acto de delegación. Asimismo, el notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el notario tienen el carácter de auténticos, y valen 'erga omnes', esto es, con efectos generales, además debe asesorar a los otorgantes y comparecientes. En este contexto, es de suma relevancia precisar en qué consiste el que el notario sea una persona investida de fe pública. La fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente





respectiva. Según algunos tratadistas, la fe pública es la necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo; para otros autores, la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza. Ahora bien, aun cuando se trata de una función de orden público, que originalmente corresponde al Estado, el notario no se identifica con un funcionario o servidor público, en atención a las siguientes características: 1. No existe relación jerárquica con los Poderes del Estado, particularmente con el Ejecutivo, dado que no pertenece a la administración pública federal centralizada; ni tampoco se identifica con la administración pública descentralizada, ya que el notario no cuenta con personalidad jurídica propia, ni su función se identifica con la de las entidades paraestatales. En este aspecto, el artículo 108 de la Constitución Federal, dispone: 'Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución, a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.' ... De estos preceptos deriva a quiénes, conforme al régimen constitucional, federal y local, se

*considera como servidores públicos, sin que entre éstos se cite o encuadre el notario, pues no detenta un cargo de elección popular, ni se trata de un funcionario o empleado, así como tampoco desempeña un cargo o comisión en la administración pública centralizada ni paraestatal. En efecto, como se ha precisado, el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Ejecutivo Local, esto es, no se trata de un cargo de elección popular; ni tampoco puede ser considerado un empleado o funcionario público, en atención a que no ocupa un cargo o comisión dentro de la administración pública, ni tampoco el notariado es una dependencia del gobierno o una entidad paraestatal, ya que si bien el notario actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática; aunado a lo anterior, como se ha señalado, la propia legislación notarial ha establecido la incompatibilidad del ejercicio notarial con cargos públicos o de elección popular, lo que corrobora que no se trata de un empleado o funcionario público. 2. Su remuneración no proviene del erario público, sino del particular que acude a solicitar la prestación de sus servicios, de acuerdo al arancel respectivo. 3. El notario actúa a petición de parte, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico, se lo solicita, y como se ha precisado la actuación notarial es obligatoria, sólo puede excusarse en los casos que la legislación prevea. Entonces, la función notarial se realiza por delegación del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley; y por virtud de que es el Estado el que delega en un particular la fe pública para dar autenticidad y certeza a los negocios, actos o hechos jurídicos en que intervenga, por lo que es claro que la vigilancia del cumplimiento de la legislación notarial depende del propio Estado; que en términos de la legislación vigente, será por conducto del Poder Ejecutivo Local, y este último está facultado para crear y poner en funcionamiento las notarías, expedir las patentes de aspirante y de notario, otorgar licencias, realizar visitas de inspección a las notarías, calificar las infracciones cometidas por el notario e imponer las sanciones correspondientes, inclusive revocar la patente de notario. De lo anterior deriva que, como se ha apuntado, la función notarial es sui géneris, ya que si bien es de orden público y corresponde originalmente al Estado, por delegación la encomienda a un particular, mediante la obtención de la patente respectiva; quien tendrá fe pública para otorgar instrumentos públicos o constatar los actos o hechos jurídicos cuando lo soliciten los particulares y, por ende, la persona que desee obtener la patente debe cumplir*

*con ciertos requisitos y su función está sujeta a determinadas obligaciones y prohibiciones, y a la vigilancia del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, en términos de la legislación respectiva."*

**38.** De la anterior transcripción se destaca que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esencialmente ha considerado que el Notario no se identifica como un funcionario o servidor público, en atención a las siguientes características:

A) No existe relación jerárquica con los Poderes del Estado, particularmente con el Ejecutivo, dado que no pertenece a la administración pública federal centralizada, ni tampoco se identifica con la administración pública descentralizada, ya que el notario no cuenta con personalidad jurídica propia, ni su función se identifica con la de las entidades paraestatales.

B) Su remuneración no proviene del erario público sino del particular que acude a solicitar la prestación de sus servicios, de acuerdo al arancel respectivo.

C) El Notario actúa a petición de parte, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico.

**39.** También ha señalado que el Notario no es un funcionario o servidor público sino que, conforme con el sistema jurídico mexicano, la institución del notariado es sui generis ya que, por un lado, se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes; que por otro lado, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social como lo son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos, por tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

40. El artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quienes son servidores públicos, al tenor de lo siguiente:

*Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...].”*

41. El artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala quienes son servidores públicos, al tenor de lo siguiente:

**“ARTICULO \*134.- [...]**

*Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución [...].”*

42. De estos preceptos deriva a quiénes, conforme al régimen constitucional, federal y local, se considera como servidores públicos, sin que entre éstos se cite o encuadre el Notario, pues no detenta un cargo de elección popular, ni se trata de un funcionario o empleado, así como tampoco desempeña un cargo

o comisión en la administración pública centralizada ni paraestatal.

43. El Notario tercero interesado actúa por medio de una patente otorgada por el Ejecutivo Local, esto es, no se trata de un cargo de elección popular, ni tampoco puede ser considerado un empleado o funcionario público, en atención a que no ocupa un cargo o comisión dentro de la administración pública, ni tampoco el notariado es una dependencia del gobierno o una entidad paraestatal, ya que si bien el notario actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática; aunado a lo anterior, el artículo 75, primer párrafo<sup>7</sup>, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, ha establecido la incompatibilidad del ejercicio notarial con cargos públicos o de elección popular, lo que corrobora que no se trata de un empleado o funcionario público, por tanto, no emite actos de naturaleza administrativa.

44. De ahí que se determina que el Notario atendiendo a la fe pública que le es conferida, sólo hace constar los actos y hechos jurídicos que ocurren ante él, sin que de ello pueda entenderse que emita actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. El hecho de que, en ocasiones, por determinación de ley, como requisito formal se requiera de la intervención del notario para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto administrativo ni de autoridad, ya que, como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de dichos actos o hechos. En este sentido, la fe pública notarial sólo debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin que lo anterior

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 75 Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente económico o ministro de cualquier culto, salvo que goce de licencias en los términos del artículo 172 de esta Ley. [...]"



signifique que a través de la función notarial emita un acto administrativo que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. Por ello, los actos del Notario no pueden ser considerados actos administrativos ni de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar una decisión en perjuicio de la parte actora.

**45.** Debe considerarse que la subordinación de las relaciones jurídicas es una característica esencial de las relaciones entre las autoridades del Estado y los particulares, en las que se ubica a las primeras en un plano de superioridad respecto de los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Este tipo de relaciones se encuentra regulado por el derecho público y se caracterizan por la unilateralidad de los actos provenientes de las autoridades, sin que para ello sea necesario el consentimiento de los particulares. En este sentido, la actividad notarial no constituye una relación de supra a subordinación entre el notario y el gobernado, toda vez que para que desempeñe sus funciones, es necesario que el particular solicite sus servicios, por tanto, los actos de los notarios no pueden considerarse actos de naturaleza administrativa ni de autoridad. Se insiste, los actos del notario público de ninguna manera pueden reputarse como actos administrativos ni de autoridad toda vez que entre éste y el particular no existe una relación de supra a subordinación, tomando en cuenta que el Notario no es una autoridad que forma parte de la administración pública estatal.

**46.** La manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que existe una antinomia entre el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el artículo 51,

primer párrafo del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, **es infundada** como se explica.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la existencia de incongruencias o antinomias se comprueba cuando se descubre que un mismo hecho ha sido objeto de una regulación contradictoria; y que, para sostener que dos normas regulan contradictoriamente un hecho, no basta, naturalmente, que cada una le atribuya consecuencias jurídicas distintas, pues la simple discrepancia de sus partes dispositivas no implica contradicción; por lo que es necesario que las disposiciones que se contradicen sean discrepantes de manera *sui generis*, es decir, que una de ellas prohíba la misma conducta permitida por la otra.

48. Por lo que la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.

49. Se enfrenta a una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

50. Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 549/2012, de la cual emanó la jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.), de rubro: *"ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."*

51. Para que exista una antinomia entre el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el artículo 51,



del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se requiere que atribuyan consecuencias jurídicas incompatibles entre sí en cierto supuesto fáctico que impida su aplicación simultánea, es decir, cuando en los ordenamientos existen dos o más normas que regulan un mismo supuesto, en sentido contradictorio

52. El derecho considerado como sistema, incorpora en sí la idea de coherencia, de ausencia de antinomias o contradicciones normativas.

53. La coherencia alude a la conformidad, adecuación o no incompatibilidad de las normas entre sí.

54. Por lo que se entiende que existe antinomia o inconsistencia entre dos o más normas jurídicas cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en el ordenamiento existen dos o más normas que regulan de modo un mismo supuesto<sup>8</sup>.

55. En esas consideraciones este Órgano Jurisdiccional determina que no existe antinomia entre el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda*

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Genetal Tomo 1, Rafael Martínez Morales, página 61



*ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.*

*En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**56.** Y el artículo artículo 51, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, que dispone:

*"ARTÍCULO \*51.- Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.*

*Todo escrito de queja deberá contener:*

- I.- Nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre; en este caso, deberá acreditar la personalidad que ostente en términos de la legislación civil aplicable. El domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones deberá estar en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;*
- II.- Nombre y número del Notario en contra de quien se formule la queja;*
- III.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;*
- IV.- Una relación clara y suscita de los hechos que sean antecedentes de la queja;*
- V.- La fecha en que haya tenido conocimiento del acto;*
- VI.- El ofrecimiento de las pruebas que obren en su poder con las que pretenda acreditar su acusación, en su caso, señalar el lugar en donde se encuentren, y*
- VII.- Firma del promovente."*

**57.** Porque cada artículo regula supuestos distintos, en razón de que el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que **toda persona tiene derecho a**

**controvertir los actos de carácter administrativos o fiscales emitidos dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos; y el artículo 51, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, señala que las quejas en contra del Notario deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial;** esto es, se trata de hipótesis normativas enfocadas a situaciones distintas; de ahí que no puedan relacionarse, por tanto, no existe la antinomia o contradicción que alega la parte actora, al regularse en dispositivos legales cuestiones; para que exista antinomia se requiere que ambas disposiciones legales regulen el mismo hecho de forma contradictoria, lo que no acontece.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más

favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal<sup>9</sup>.

**58.** Por lo que existe coherencia entre los ordinales citados, en el sistema jurídico, al encontrarse en plena armonía.

**59.** La parte actora refiere que el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es una norma más favorable a su persona en relación con el artículo 51, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, con independencia de la jerarquía formal de aquella, en razón de que el último ordenamiento legal le está restringiendo el acceso a los derechos fundamentales antes citados, porque dispone que únicamente las personas que hayan intervenido en un acto notarial podrán promover la queja, privando con ello a todas las demás personas que se vean agraviadas por un acto ilegal

<sup>9</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2788

emitido por un fedatario público, por lo que dice es absurdo que solamente el Notario Público y los firmantes de una escritura pública puedan promover una queja, porque generalmente esos actos afectan a terceros y no a quienes intervinieron en su protocolización y firma.

60. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

61. **Es infundada** su manifestación, porque si bien es cierto, el artículo 51, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, señala que las quejas en contra del Notario deberán ser presentadas por quien acredite haber intervenido en el acto notarial, por tanto, al no haber intervenido la parte actora en la protocolización de la escritura pública número 318,486 de 28 de marzo de 2019, pasada ante la fe del tercero interesado licenciado [REDACTED], Notario Público de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, no sería admisible la queja, sin embargo, la autoridad demandada atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, que consiste en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resuelvan sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

62. Derecho que también se encuentra establecido en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece textualmente lo siguiente:

***“Artículo 25. Protección Judicial***

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley*

<sup>10</sup> **“Artículo 17...**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.*

*o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

63. Admitió, tramitó y resolvió la queja que promovió la parte actora, por lo que no se le restringió el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedida, de legalidad y seguridad jurídica, no obstante, lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

64. No pasa desapercibido, para este Tribunal que la autoridad demandada en la resolución impugnada al resolver el fondo de la queja que promovió la parte actora, determinó que era improcedente e infundada esa queja porque no probó tener interés jurídico para promover la queja al no haber participado en el acto jurídico, consistente en la tramitación de la escritura pública número 318,486 de 28 de marzo de 2019, en la que se protocolizó la adjudicación a nombre de [REDACTED] ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licenciado Hugo Salgado Castañeda, consistente en la protocolización parcial de inventarios y avalúos, de la sucesión testamentaria a bienes de la [REDACTED], que se realizó a petición de [REDACTED], en su carácter de albacea y legataria de dicha sucesión y la transmisión de propiedad del legado otorgado por [REDACTED] en su carácter de albacea y legataria respecto de la casa número [REDACTED]

[REDACTED] esto es una cuestión de fondo que de ninguna forma transgrede el derecho humano de acceso a una

justicia pronta y expedida, porque se le respetó su derecho humano de audiencia que señala el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, a la parte actora le correspondía controvertir ese motivo, lo que no acontece, porque se limita a señalar que si tiene interés jurídico y legítimo para promover la queja, sin acreditar en el proceso que si intervino en la protocolización de la escritura pública número 318,486 de 28 de marzo de 2019, a fin de acreditar su interés jurídico.

**65.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>11</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistente en:

I. La documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del 26 de julio de 2022, emitida en la queja administrativa Q.A./01/2020, consultable a hoja 600 a 627 vuelta del proceso, en la que consta que quien la emitió fue la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que resolvió improcedente e infundada la queja administrativa promovida por la parte actora [REDACTED], en contra del Licenciado [REDACTED] Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en razón de los siguientes motivos:

A) Que, la parte actora no probó tener interés jurídico para promover la queja en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al no haber participado en el acto jurídico, consistente en la tramitación de la escritura pública

<sup>11</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

número 318,486 de 28 de marzo de 2019, en la que se protocolizó la adjudicación a nombre de [REDACTED], ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licenciado [REDACTED], consistente en la protocolización parcial de inventarios y avalúos, de la sucesión testamentaria a bienes de la Señora [REDACTED] que se realizó a petición de [REDACTED] en su carácter de albacea y legataria de dicha sucesión y la transmisión de propiedad en legado otorgado por [REDACTED] en su carácter de albacea y legataria respecto de la casa número [REDACTED]

[REDACTED] acto jurídico que a su parecer no podía haberlo realizado, en razón que de existía una anotación marginal de que el inmueble era sujeto de procedimiento civil; por lo que a consideración de la autoridad demandada determinó que no era viable analizar si existe o no responsabilidad del Notario en razón de su función notarial; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

B) Que, es inexacto que el artículo 52, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, faculta a cualquier persona a ocurrir en queja, cuando se vea afectado en la actuación notarial de algún Fedetario Público del Estado, porque ese artículo faculta a la Secretaría de Gobierno a actuar de oficio, cuando se advierta la existencia de hechos que afectan a algún particular y que sea motivo de queja en contra de un Notario.

C) Que, no se advierte afectación a la parte actora, porque de las constancias allegadas por el Notario Público, consistente en la sentencia definitiva del 17 de febrero de 2020, emitida en el juicio ordinario civil de prescripción positiva 303/2016 del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, promovido por la parte actora [REDACTED]



██████████ en contra de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora ██████████; a la parte actora no le fue reconocida la titularidad de derecho alguno que pudiese oponer ante la Sucesión Testamentaria citada, por lo que se determinó que no era procedente reconocerle derecho alguno en la queja, al no acreditar ser titular de derecho alguno sobre el inmueble, es decir, no cuenta con la personalidad que le faculte para presentar la queja.

II.- La documental pública, consistente en original de la cédula de notificación, consultable a hoja 54 y 55 del proceso, en la que consta que a la parte actora el día 26 de julio de 2022, le fue notificada la resolución impugnada del 26 de julio de 2022, emitida en la queja administrativa Q.A./01/2020.

**66.** En nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora intervino en la protocolización de la escritura pública número 318,486 de 28 de marzo de 2019, a fin de acreditar su interés jurídico, por tanto, debe subsistir el primer motivo en que sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente e infundada la queja administrativa que promovió la parte actora, precisado en el párrafo **11. inciso A)** de esta sentencia, lo que aquí se evoca.

**67.** También debe subsistir el segundo motivo en que sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente e infundada la queja administrativa, precisado en el párrafo **11. inciso A)** de esta sentencia, en razón de que la parte actora no controvertió que la autoridad demandada determinó que era inexacto que el artículo 52, del del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, faculta a cualquier persona a ocurrir en queja, cuando se vea afectado en la actuación notarial de algún Fedetario Público del Estado, porque ese artículo faculta a la Secretaría de Gobierno a actuar de oficio, cuando se advierta la existencia de hechos que afectan a algún particular y que sea motivo de queja en contra de un Notario, toda vez que del análisis integral al escrito de demanda no se desprende que manifestara

motivos, causas por las que evidenciara que ese razonamiento era ilegal o contrario a lo dispuesto por el artículo antes citado.

**68.** Resulta **inoperante por insuficiente** la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que resulta más favorable el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que lo que establece el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, y que la autoridad demandada tenía la obligación de aplicar la norma más amplia, en razón de que se limita a señalar que el último dispositivo legal restringe el acceso a los derechos humanos de acceso a una justicia pronta y expedita, de legalidad y seguridad jurídica, a las personas que hayan intervenido en un acto notarial, privando a todas las demás personas que se vean agraviadas por un acto ilegal emitido por un fedatario público, como se observa, la parte actora no señala de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique por qué a su consideración es más favorable lo que establece el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que la autoridad demandada tenía la obligación de aplicar la norma más amplia, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que resulta más favorable el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que lo que establece el artículo 51, del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y que la autoridad demandada tenía la obligación de aplicar la norma más amplia.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconventional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia

de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.<sup>12</sup>

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2010532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Página: 3229.

<sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. v.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse<sup>14</sup>.

**69.** De las manifestaciones de la parte actora que se analizan no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra de la resolución impugnada, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente e infundada la queja, lo que resultaba necesario a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó la autoridad demandada para emitir los actos impugnados, no son aplicables, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la

Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

<sup>14</sup> Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

resolución impugnada, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó.

**70.** La parte actora en la **segunda razón de impugnación** hace valer violaciones procesales relativas que en primer término admitió las pruebas que ofreció y después desechó las pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, esa razón de impugnación **es inoperante por insuficiente**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque se concretar a decir que ese desechamiento trascendió el fallo, lo cual no resulta suficiente, porque debió precisar, de qué modo trascendió al resultado del fallo el que no se admitieran esas pruebas.

**71.** Cuenta habida que con las pruebas que ofreció en el escrito de queja, que pueden ser consultadas a hoja 179 a 206 del proceso, no desvirtúan el primer motivo en que se sustentó la autoridad demandada para determinar que es improcedente e infundada la queja, consistente en que la parte actora no probó tener interés jurídico para promover la queja en contra del licenciado [REDACTED] Notario Público de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al no haber participado en el acto jurídico, consistente en la tramitación de la escritura pública número 318,486 de 28 de marzo de 2019, en la que se protocolizó la adjudicación a nombre de [REDACTED] ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licenciado [REDACTED], consistente en la protocolización parcial de inventarios y avalúos, de la sucesión testamentaria a bienes de la Señora [REDACTED] que se realizó a petición de [REDACTED] en su carácter de albacea y legataria de dicha sucesión y la transmisión de propiedad en legado otorgado por Susana Catalina Izquierdo Pellón, en su carácter de albacea y legataria respecto de la [REDACTED] [REDACTED], esto es, que no intervino en la protocolización de la escritura.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

72. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que en la queja se le admitió como prueba el informe de autoridad emitido por el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el cual se rindió por oficio de fecha 22 de abril de 2021, en el que sostuvo que se inscribió la escritura pública citada, en razón de que la anotación que obra en el inmueble, fue aceptada por la adquirente, fundado esa determinación en el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, lo cual dice no es aplicable al tratarse de una anotación marginal como medio de conservación de la materia del juicio y no de un gravamen.

73. **Es inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente e infundada la queja que promovió la parte actora, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece porque en el motivo de inconformidad que se analiza controvierte la inscripción de la escritura pública llevada a cabo por el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, acto que no impugnó la parte actora.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo

incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo<sup>15</sup>.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la **resolución** del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta<sup>16</sup>.

**74.** La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta como **segundo motivo de inconformidad** que con la prueba de informe de autoridad citada en el párrafo **72.** de esta sentencia, únicamente se le dio vista al Notario y a la tercero perjudicada, omitiendo darle vista a ella, lo que dice la dejó en estado de indefensión, lo que dice trascendió a la resolución,

<sup>15</sup> Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

<sup>16</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217



resulta **inoperante por insuficiente**, como se observa la parte actora no señala de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique por qué a su consideración el que se omitiera dar vista con la prueba de informe de autoridad la dejó en estado de indefensión, y como trascendió a la resolución, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la omisión de darle vista con el informe de autoridad la dejó en estado de indefensión, y como trascendió a la resolución.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios<sup>17</sup>.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse<sup>18</sup>.

**75.** La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que en el considerando segundo de la resolución impugnada la autoridad demandada concedió valor probatorio a la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, dictada en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 303/2016, sin embargo, esa sentencia aún no se encontraba firme, por tanto, no merecía ningún valor probatorio, cuenta habida que exhibió la sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, dictada por los Magistrado de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través de la cual se revocó la resolución de fecha 17 de febrero de 2020.

**76.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

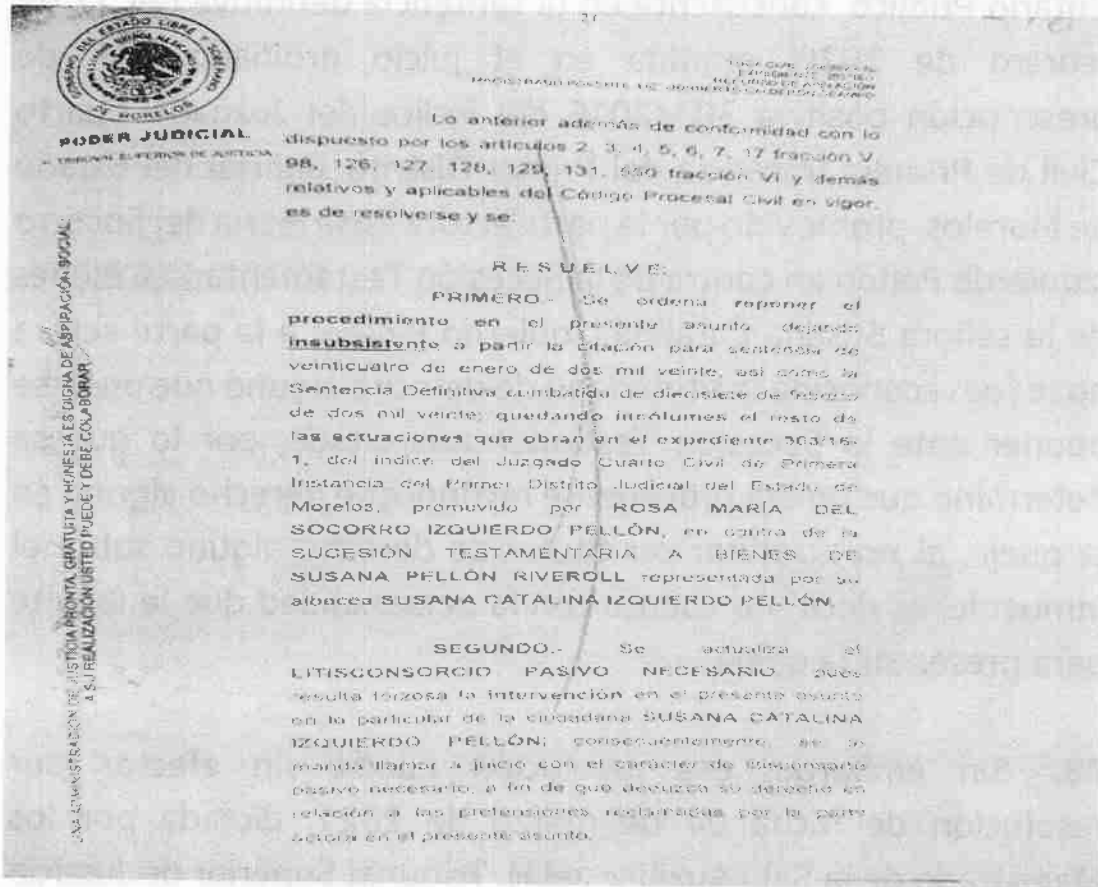
**77.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad como tercer motivo para determinar improcedente e infundada la queja que promovió la parte actora determinó que no se advierte afectación a la parte actora, porque de las constancias allegadas por el

<sup>18</sup> Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros; presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

Notario Público, consistente en la sentencia definitiva del 17 de febrero de 2020, emitida en el juicio ordinario civil de prescripción positiva 303/2016 del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, promovido por la parte actora [REDACTED] en contra de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora [REDACTED]; a la parte actora no le fue reconocida la titularidad de derecho alguno que pudiese oponer ante la Sucesión Testamentaria citada, por lo que se determinó que no era procedente reconocerle derecho alguno en la queja, al no acreditar ser titular de derecho alguno sobre el inmueble, es decir, no cuenta con la personalidad que le faculte para presentar la queja.

78. Sin embargo, esa resolución quedó sin efectos por resolución de fecha 04 de marzo de 2021, dictada por los Magistrado de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el recurso de apelación con número toca 298/2020-16, relativo al expediente 303-16-1, consultable a hoja 444 a 464 del proceso, en la que consta que el punto resolutivo primero se ordenó reponer el juicio ordinario civil de prescripción positiva 303/2016 del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a partir de la citación para sentencia de 24 de enero de 2020, así como la sentencia definitiva del 17 de febrero de 2020, al tenor de lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



79. En esas consideraciones la autoridad demandada no debió considerar la sentencia definitiva del 17 de febrero de 2020, emitida en el juicio ordinario civil de prescripción positiva 303/2016 del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para determinar que no se advierte afectación de la parte actora.

80. Sin embargo, ello en nada le beneficia para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no cambiaría el sentido de la resolución impugnada, en razón de que subsiste el primer y segundo motivo de inconformidad en que se sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente e infundada la queja promovió la parte actora, que se precisaron en el párrafo 11. Incisos A) y B).

81. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución del 26 de julio de 2022, emitida en la queja administrativa Q.A./01/2020, por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se

configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

### **Valoración de pruebas.**

82. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>19</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 33 a 55 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

### **Pretensiones.**

83. Las pretensiones de parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

### **Consecuencias de la sentencia.**

84. Legalidad del acto impugnado.

### **Parte dispositiva.**

85. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que **se declara su legalidad.**

### **Notifíquese personalmente.**


<sup>19</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>20</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>20</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



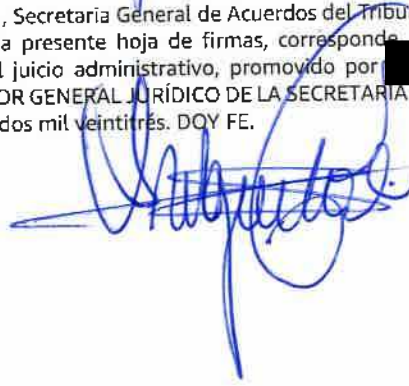
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**AÑABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/124/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, misma que fue aprobada en pleno del cinco de julio del dos mil veintitrés. DOY FE.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text]*

МАСТЕРЪ ВЪЗДУШНАГО

*[Handwritten signature]*

СООБЩЕНИЯ ПО ЛЕТНОМУ РАБОЧЕМУ

ВЪЗДУШНОМУ РАБОЧЕМУ РАБОЧЕМУ  
МАСТЕРЪ ВЪЗДУШНАГО РАБОЧЕГО

МАСТЕРЪ ВЪЗДУШНАГО

МАСТЕРЪ ВЪЗДУШНАГО РАБОЧЕГО  
МАСТЕРЪ ВЪЗДУШНАГО РАБОЧЕГО

*[Handwritten signature]*

МАСТЕРЪ ВЪЗДУШНАГО РАБОЧЕГО